

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0687  
RDA. 2011-00975  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de embargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de embargo.*

*NOTIFIQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
152711d4caed2e6ec63eb6e555cd95c01a4fa04d2f7ea98ca2d1e0834a0b85eb  
Documento generado en 10/03/2021 08:16:09 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No 698*

*RADICADO No 7600140030132013-00264-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede, la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicita la devolución del depósito judicial por la Suma de \$ 280. 000.00. y al ser procedente se ordenará el pago de los mismos.*

*Sin embargo es de advertir que de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y con el personal de la entidad, se aprecia que esta radicación en particular se encuentra asociada al JUZGADO 48° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN otro despacho judicial, ello teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido por varios juzgados de conformidad con los Acuerdos 037 de 2013, PSAA13-9962 de 2013, de ahí que previo a emitir la orden de pago deberá oficiarse al Banco Agrario a fin de realizar el trámite de conversión toda vez que el juzgado indicado se encuentra suprimido, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de realizar el trámite de conversión toda vez que el JUZGADO 48° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN se encuentra suprimido.*

*SEGUNDO: Materializado lo anterior, Ordenar el pago de los depósitos judiciales que corresponden a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por valor de \$ 280.070,41.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9b76d07d25ecff2879aca63240f7906aebeda8d5ae3b30038a98879e58334b**

Documento generado en 10/03/2021 08:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0690  
RDA. 2014-0092  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio de desembargo dirigido a las entidades financieras, elaborados desde mayo de 2015, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Ordene la reproducción del Oficio de desembargo.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3a2682b1193b284cf4436cfdc15960ef7f5c557bb294284db9437d54370f13e0**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0686*  
*RDA. 2014-00396*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de embargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de embargo.*

*NOTIFIQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**2bcf0c1ad5f94b0b98910edc1dbe3d416c26f34c172373553028a88bdbafc4b9**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:16:10 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0685  
RDA. 2015-00662  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En atención a que luego de varias búsquedas del presente proceso, se logra su ubicación. En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
7e869deedaa342967dd324646fbd6a35e53d883c7e4bdc72946e1f534d9778b0  
Documento generado en 10/03/2021 08:16:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

SENTENCIA ACLARATORIA No: 005

PROCESO: Ejecutivo Suscripción de Documentos

RADICACIÓN: 760014003013-2018-00408-00

DEMANDANTE: LLIMER ALEXANDER ESPINOSA ECHEVERRY

DEMANDADO: YENNY PATRICIA CAICEDO LARRAHONDO.

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil Veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Este despacho mediante Sentencia No 018 de fecha 30 de Noviembre de 2020, por error involuntario indicó erradamente los números de identificación de las partes y por tal acontecer éste por el que el despacho al tenor del artículo 287 del C.G.P. aclarará el mencionado veredicto. Por lo anteriormente narrado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia No 018 de fecha 30 de Noviembre de 2020, el sentido de indicar que el documento de identidad del demandante señor **LLIMER ALEXANDER ESPINOSA ECHEVERRY** es C.C. **18.511.576**. y no como por equivocadamente se expresó.

SEGUNDO: Los demás puntos quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c53f0baa95954ac1c783ffdbac1109f8d5355e878990ee2b96110247f7dca3**

Documento generado en 10/03/2021 08:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.*

*Rad. No. 760014003013-201800478-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, observa el despacho, previa revisión exhaustiva del expediente, que se presentan una serie de imprecisiones que requieren ser corregidas, ello efectuando el respectivo control de legalidad conforme a lo preceptuado en la Ley 1285 de 2009 reformada por la Ley 1395 de 2010, las cuales se puntualizan en los términos que siguen:*

*La presente demanda, como es de conocimiento, se instauro contra los herederos indeterminados DE ANA LIBIA GALVIS VIUDA DE CAMPUZANO y en contra del heredero determinado de esta última señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, así como contra demás personas indeterminadas interesadas.*

*En ese orden de ideas, al momento de admitir la demanda, se ordenó en los numerales segundo y tercero, primeramente la notificación de la parte demandada, es decir, del heredero determinado DE ANA LIBIA GALVIS VIUDA DE CAMPUZANO señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y seguidamente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y de demás personas inciertas.*

*En cumplimiento de lo anterior, la parte actora procedió a realizar el emplazamiento en la forma dispuesta en el referido auto (ver fol80 c- físico), y consecuentemente el despacho procedió a efectuar la inserción del proceso al sistema web de Registro Nacional de Personas Emplazados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.*

*Transcurrido el término de publicación en el sistema web que dispone la norma en mención, se procedió a nombrar curador ad-litem en representación de los terceros o personas inciertas e indeterminadas (ver fol145 c- físico), designación que se radico en cabeza del doctor NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ, quien en el término otorgado procedió a contestar la acción e interpuso la excepción INNOMINADA, solicitando se declara como medio defensivo cualquier hecho que resultara probado y condujera a la improcedencia de la acción.*

*Finiquitada la anterior actuación, una vez se procedió a la revisión del proceso para su continuación, se observó que faltaba integrar a la Litis, al señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, y por ello mediante auto interlocutorio 947 del 24 de marzo de 2020, (el cual fue notificado el 24 de julio de 2020, es decir una vez fueron habilitados los términos para este tipo de actuaciones), requirió a la demandante para que procediera a la notificación de este último (véase fol. 159 y 160 c-físico) en los términos dispuesto en el auto admisorio de la demanda.*

*En cumplimiento de lo anterior, el 02 de Octubre de 2020, se remitió al correo electrónico del juzgado, memorial en el que se adjuntaba la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P que se había realizado al señor CAMPUZANO GALVIS, documento que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o del decreto 806 del 2020, (que se expidió en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por al pandemia del sars cov2, y que era de cumplimiento inmediato), se remitió al correo electrónico [gabrielangel.campuzano@gmail.com](mailto:gabrielangel.campuzano@gmail.com), escrito que se vislumbra no contiene como archivo adjunto el traslado de la demanda, ni tampoco se aporta el recibido de dicho correo, por lo que este acto no logra cumplir su finalidad de tener por pontificado a este último de la existencia del proceso de la referencia.*

*No obstante lo anterior, debe indicarse que posteriormente, esto es el 25 de noviembre 2020 el señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, presento a través del correo electrónico del juzgado, escrito mediante el cual expresaba lo siguiente “por medio del presente correo, le informo a usted, que en calidad de único heredero de mi madre ANA LIBRIA GALVIS VIUDA DE CAMPUZANO, me hago parte dentro del referenciado proceso promovido por SOCORRO RODRIGUEZ GIRALDO”, informando que su dirección de notificación era el correo electrónico antes anotado.*

*Como en la anterior actuación el señor CAMPUZANO GALVIS **NO** informa que conoce o menciona la providencia que debe ser objeto de notificación, en los términos dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y tampoco se observa que se haya remitido el link para el acceso del expediente virtual de este proceso que para esa época ya se había conformado, es claro que no se ha dado en este asunto la notificación de este último en los términos dispuestos en el artículo 8o del decreto 806 de 2020, y tampoco, en la forma dispuesta en los artículos 291, 292 y/o 301 del C.G.P.*

*Luego entonces, para evitar posible nulidades, y en aplicación del control de legalidad que se debe realizar una vez agotada cada etapa del proceso (Art.132 del C.G.P), se procederá a dejar sin efecto jurídico el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio No.2538 del 07 de diciembre de 2020, a través de los cuales se corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem y se agregó el escrito del señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, mediante el cual manifestaba hacerse parte dentro del presente proceso. Igualmente se dejará sin efecto jurídico los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No.213 del 02 de febrero de 2021 mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.*

*Es preciso significar, que en caso de que el actor no efectúe pronunciamiento en relación con la inspección judicial practicada al inmueble y de las actuaciones en este realizadas, tales como la recepción de testimonios, se dejara con pleno valor probatorio la misma, en caso contrario se decidirá lo pertinente.*

*Finalmente se expresa que con el fin de dar celeridad al trámite del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5o del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, por secretaria se remitirá a la dirección electrónica informada por el señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, el traslado de la presente demanda de pertenencia, para lo que considere pertinente.*

*En mérito de lo expuesto el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P, procede a dejar sin efecto jurídico el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio No.2538 del 07 de diciembre de 2020, y los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No.213 del 02 de febrero de 2021 mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372, 373 y 375 del C.G.P, conforme lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *En aplicación de lo dispuesto en el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, por secretaria se remítase a la dirección electrónica informada por el señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIS, el traslado de la presente demanda de pertenencia, para lo que considere pertinente en el término otorgado.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a4aa2fc91b8744cfd78c48877acd967c4cc8c1f137bac358735809a58a4644b2***

*Documento generado en 11/03/2021 03:31:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 707  
RAD. No. 760014003013-2018-00664-00.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita adicionar el auto interlocutorio No. 301 del 09/02/2021 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se ordenó la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en cuanto a que se ordene la devolución de los expedientes que recibió este despacho judicial de los procesos ejecutivos junto con las debidas medidas cautelares que estaban cursando contra el deudor.*

*Por lo tanto, como quiera que es procedente la solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 301 del 09 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:*

*QUINTO: Realizar la devolución de todos los expedientes que se incorporaron dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN MANUEL ZAPATA, por encontrarse terminado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
aa74e6afd9911bf806ff476ae02d40651afc76a0fde6982672616f48d05f80a3  
Documento generado en 10/03/2021 08:52:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0689

Radicación No. 760014003013-2019-164-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente.

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**954fbc9ee8de0f46dd382b9ec47edfe64256f0d6d90466293cdcb6085c4c6d73**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 703*

*RAD No 7600140030132019-00559-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)*

***EXTRACONFORT SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Acumulado a continuación de Proceso Monitorio, formuló demanda contra **FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORA SAS** y **NELSON MARMOLEJO GUEVARA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo Sentencia No 002 De Febrero 19 de 2020 (visible a folios 62-68 del Proceso Físico y 77-89 del Cuaderno Digitalizado), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

**DISPONE:**

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORA SAS** y **NELSON MARMOLEJO GUEVARA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EXTRACONFORT SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de agosto del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*

- c) *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*
- d) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de septiembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*
- e) *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00 ) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*
- f) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de octubre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*
- g) *Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS Mcte (\$842.00.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*

- h) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de noviembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*
- i) *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*
- j) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de diciembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*
- k) *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*
- l) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de enero del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos*

*por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*

*m) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00 ) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*

*n) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de febrero del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*

*o) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00 ) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.*

*p) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de marzo del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado*

*emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).*

*q) La suma de \$ 870.200.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el proceso MONITORIO.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por ESTADOS, conforme lo regulado en el Art 306 del CGP.*

**CUARTO:** *El Doctor MANUEL BARONA CASTAÑO ya cuenta con personería reconocida.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**61ac34dbc2b63d7290c2be73be0d98849ff98aaf9dd560920f61e92723c835b9**

*Documento generado en 10/03/2021 08:16:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 708  
RAD No. 760014003013-2019-00619-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior solicitud allegada por el demandado ALEX VIDAL CAMPAZ, mediante el cual propone una forma de pago de la obligación, y como quiera que la misma no cumple con los requisitos del artículo 312 ni del artículo 461 del Código General del Proceso.*

*Por lo que se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente y se agregará al expediente para que obre y conste, por lo que el Juzgado,*

*DISPONE:*

- 1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la propuesta de pago allegada por la parte demandada, para lo que considere pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
- 2.- AGREGAR el anterior escrito allegado por el demandado el día 26 de febrero de 2021, para que obre y conste en el proceso.*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
2b447c51468fb55773fc98258a03af46ef0f3565f22c375f967737e262da04c3  
Documento generado en 10/03/2021 08:52:32 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Radicación No. 760014003013-2019-00701-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 709**  
**Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO PASMIN MARTINEZ, por pago total de la obligación respecto del acreedor BANCOLOMBIA S.A.*

*2. CONTINUAR el proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatorio parcial contra ALEJANDRO PASMIN MARTINEZ.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**215111fcd2c217a398f6d4c78fc98a135541dbbd15abe20e94a335ff5744b6d3**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:52:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTOR. No. 723*  
*RADICACIÓN. No. 760014003013-2019-00840-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

**UNICO.** *-Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la demandada LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA dentro del presente proceso, si será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**28d6bb7d21ff0aae1b70a37fbb5f9e9be0579e7588d3de15ddb252a6f7f5d1fc**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:52:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 722

RDA. No. 7600140030132019-00840-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto Interlocutorio No 205 del treinta de octubre del 2020, indicando que se debe comisionar es al Alcalde de Medellín teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la medida decretada se encuentra en esta ciudad, revisadas las actuaciones procesales se observa que efectivamente el vehículo se encuentra registrado es en el Municipio de Envigado, en consecuencia el juzgado actuando conforme lo establecido en el Art 285 del CGP

**R E S U E L V E:** Corregir el auto interlocutorio No 205 del treinta de octubre del 2020, el cual quedara así:

1) COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA – REPARTO, Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 4) Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor si a ello hubiere lugar. 5) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisario, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178b91f60f3b90f702553b5322e7bc9885c90204475a5bfb9855bd7406cf11c1**

Documento generado en 10/03/2021 08:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 0670*  
*Radicación 7600140030132019-00851-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2021).*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO, contra JOVEN LUCILA GAVIRIA Y OTRO, por Pago de la obligación hasta el mes de febrero de 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**f7fa4ccc7e6cf2ac3cda3d91180161543986914054cfec53ccd53a4bcb533304**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:16:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.726  
RAD. No. 2019-00865-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, marzo diez (10) de Dos Mil veintiuno (2021).*

*Consecuente con el informe de secretaria que antecede, el juzgado.*

**R E S U E L V E:**

*UNICO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO ANDRES BOADA GUERREO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.082.409, y portador de la T. P. No. 161.232 del C.S.J, como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTDO S.A., conforme al poder conferido.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***530b7d31dd1c7f50f080e466c1f8f35ad550fe4d197d8a0cb47f9dafa1cffae3***

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 700*

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00898-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor MAISHA ANDREA TAYLOR.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas FJO-223, que se encuentra inmovilizado en PARQUEADERO INVERSIONES BODEGAS LA 21 al Representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**107ef48f4a47dabc22f56f8c80154b98c725a6a9341857c757c9550a843cab8c**

*Documento generado en 10/03/2021 08:16:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7AUTO INTERLOCUTORIO No 727

RAD No 2020-00004-00

**JUZGADO TRECCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Cali, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder conferido a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C.1.018.461.980 portadora de la T.P 281.727 del C.S dela Judicatura, con las mismas facultades que le fueran conferidas.*

*Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Aceptar la sustitución que del poder hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO en la persona de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. 1.018.461.980 portadora de la T.P 281.727 del C.S dela Judicatura a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1e6e281aa00e9205e5dc61ea3a1ea6d492a2fd82861b6bcfb70f894b05328358**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

RADICACIÓN: 7600140030132020-00066-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

*Pasa al despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de desistir, doctor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ.*

*En su escrito el apoderado actor manifiesta que, la entidad demandante BENEFICIENCIA DEL VALLE EICE se percató que no se habían aplicado unos pagos de varios de los arrendatarios de los edificios de su propiedad, entre los cuales se encuentran los abonos realizados por el aquí demandado y afirma que en materia de la lealtad procesal que se debe entre las partes, solicita el desistimiento al considerarse que existe sustracción de materia y adicionalmente requiere que no se condene en costas.*

*Una vez puesto en conocimiento del extremo demandado, se indica que no hace oposición al derecho procesal de la actora en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones, pero si rechaza la petición de no condena en costas, bajo el argumento que la entidad demandante se dio cuenta de la injusta demanda, cuando tuvo conocimiento de su respuesta con los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento y sostiene que para realizar el derecho de defensa, el demandado incurrió en gastos de contratación de profesional, aunado al peso de la tensión de la demanda.*

*Procede el despacho a resolver previa las siguientes, CONSIDERACIONES:*

*Establece el art 314 del CGP que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

*Asimismo el art 316 de la misma normatividad establece que:*

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Subrayado fuera de texto).*

*De acuerdo a la normatividad traída a colación, y de acuerdo al pronunciamiento de la parte demandada, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente que debe aceptarse la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones, conforme lo regula el art 314 del CGP.*

*sin embargo y conforme a lo dispuesto en el art 316 del CGP el despacho condenará en costas a la parte actora.*

*De otro lado y como quiera que a órdenes del proceso se encuentran unos depósitos judiciales, una vez en firme el presente proveído se dispondrá de su entrega a la parte demandante, toda vez que obedecen al pago de los cánones de arrendamiento. En Consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, adelantada por BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE. en contra de LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ conforme las voces del Art 314 del CGP.*
- 2) Condenar en Costas a la parte demandante BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE en la suma de \$400. 000. CUATROCIENTOS MIL PESOS conforme lo regula el art 316 del CGP.*
- 3) En firme el presente proveído, disponer la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE, por concepto de pago de cánones de arrendamiento consignados a órdenes del proceso por el extremo demandado.*
- 4) Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9b5a9598c5d369577e528828892adc3ed4ead3965b47d2cc847b4d7ffc129f54**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0669*

*RAD. No 760014003013-2020-00118-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En escrito que antecede la parte demandada se da por notificado de la presente demanda, en virtud de lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada GLADYS TORRES QUINTERO del auto interlocutorio No 1320 del 24 de Julio de 2020 en los términos indicados en el artículo 301 del*  
**C.G.P.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***edf0a7e58aeb0662fa80ed29cdb38345d4738e7e636a50a5bad334436da03c3d***

*Documento generado en 10/03/2021 08:16:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 721*  
*RDA. 2020-00171*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, y una vez revisadas las actuaciones procesales considera el Despacho pertinente actualizar los oficios dirigidos a las diferentes entidades Bancarias, así como a la Oficina De Recursos Humanos de la Fiscalía, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios 591 y 592 dirigidos a las diferentes entidades Bancarias, y a la Oficina De Recursos Humanos de la Fiscalía respectivamente.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**11528dde9c87bc4f96f84e9435577bf657d907c4f6e5f6d5ec7ae0a3afc8e869**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0668  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-0259-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPJURIDICA, contra LUIS CARLOS ENRIQUEZ BECERRA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 2020000136-00 a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *\$5.204.300.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2020000136-00.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- LUIS CARLOS ENRIQUEZ BECERRA, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPJURIDICA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 1 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPJURIDICA**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000. SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237779bb5c3ba398b0b81f9be550786e12b1c600d006ac3e7d7c1cbcd330d5f**  
Documento generado en 10/03/2021 08:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 702*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00405-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*De la revisión del expediente se aprecia que en el numeral segundo del auto admisorio inadvertidamente se indicó que la citación del demandado sería de conformidad con el Art 391 del CGP, siendo lo correcto el Art 369 del CGP, por lo que se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.*

*Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Corregir la providencia No 2163 identificada como el archivo 07 AutoAdmiteDemanda202000405eac del Expediente Digital, en el numeral Segundo, en el sentido de indicar que la citación del extremo demandado es conforme al Art 369 del CGP y no como involuntariamente se indicó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.*

*SEGUNDO: Agregar el escrito que da cuenta de la notificación del extremo demandado.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8891b7093b991769ae426ebe9ae220510cf41c0d0bd46f58cf8970bc2d517f0f***

*Documento generado en 10/03/2021 08:16:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 701*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00633-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por el contrario ADOLFO ALVARADO por pago parcial de la obligación.*
- 2) Sin Costas.*
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6437647bf8bc6a02a4fdf371fee61b819138dc80e0ca1cdf928cde8e342549e**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:16:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 675*  
*RAD No. 760014003013-2021-00149-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA, se observa las siguientes incongruencias:*

- 1. Sírvase aclarar las pretensiones del 1.1. hasta el 1.5., de forma de forma individual, clara y precisa entre el capital y los intereses de mora. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*
- 2. Sírvase aclarar la pretensión 4 en cuanto a que no se indica la fecha de inicio y finalización de causación de los intereses corrientes, de forma clara y precisa. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**5004341cc32429e4d477f7e422173b269671529512b154f1c2fd23a4a4ffa2be**  
*Documento generado en 10/03/2021 08:52:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 676*  
*RAD No. 760014003013-2021-00152-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA, se observa las siguientes incongruencias:*

- 1. Sírvase aclarar las pretensiones del 1.1. hasta el 1.6., de forma de forma individual, clara y precisa entre el capital y los intereses de mora. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*
- 2. Sírvase aclarar la pretensión 4 en cuanto a que no se indica la fecha de inicio y finalización de causación de los intereses corrientes, de forma clara y precisa. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d906a368ba6ddf5159996a882342b3ff2d5715a48ed014d9692e7d3e5f2975ab***

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicación 7600140030132021-00160-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 706**

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

*En virtud del escrito de subsanación que antecede observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva, esta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, debido a que las pretensiones de la parte actora exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que es privativo para su evacuación.*

*A pesar de que el actor en el acápite de la cuantía manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cierto es que la demanda es de mayor cuantía, pues, no se tuvo en cuenta que se deben sumar todas las pretensiones, tal y como lo establece el artículo 26 del C.G.P. que a la letra dice:*

*“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

*Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MAURICIO RONCANCIO VIRVIESCAS, por los motivos antes expuestos.*

*2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACION.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2f8fef1e96ce0665ed0b5a333f23207b0407e4ba49f04ba6f2c6b4d475db14be**

*Documento generado en 10/03/2021 08:52:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**